



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00872

Decisión: Rechaza de plano recurso de reposición - Reconoce heredera

(I) Juby Edith Jaramillo Arango y Robinson Jaramillo Arango efectúan pronunciamiento respecto del auto mediante el cual se tuvo por repudiada la herencia que le fue deferida a este último, quien además expresamente manifiesta interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha providencia.

Al respecto, conforme al contenido del artículo 73 del Código General del Proceso, las personas deben comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto los casos en los que la ley permita su intervención directa; a su vez, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, indica en su artículo 28 que una excepción a dicha regla será en los procesos de mínima cuantía.

En el presente trámite la cuantía asciende a menor, teniendo en cuenta que el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso señala que, en los procesos de sucesión, la cuantía se fijará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será su avalúo catastral. En tal sentido, que el Despacho se remita a la prueba del avalúo catastral del único bien que se afirma compone la masa hereditaria (Cfr. Fol. 14 del archivo 2º del expediente digital), en donde se informa que él asciende a los \$58.753.000, superando el rango de mínima cuantía que se establece en el inciso 2º del artículo 25 ibídem.

Corolario, el Despacho de plano rechazará los recursos que estos interponen, pues los mismos deben ser presentados mediante apoderado judicial.

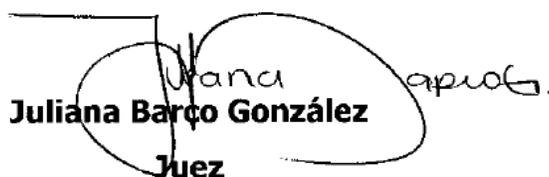
Se les pone también de presente, teniendo en cuenta que manifiestan carecer de los recursos económicos para costear uno, que pueden acudir a los Consultorios Jurídicos de las facultades de derecho de las Universidades públicas o privadas para que se les asigne un estudiante de derecho que de forma gratuita se encargue de su representación judicial.

(II) De otro lado, con relación a la heredera **Juby Edith Jaramillo Arango**, observa el Despacho que ella fue notificada mediante conducta concluyente de la demanda y el auto admisorio desde el pasado 05 de abril del presente año, y se le advirtió mediante auto del 12 de abril del presente año, que contaba con el término de 20 días, prorrogables por otro periodo igual, para que manifestara si aceptaba o repudiaba la asignación que se le hubiere deferido dentro de la sucesión intestada de los causantes Alberto de Jesús Jaramillo Ramírez y Jael del Carmen Arango Chavarriaga.

Adicionalmente, se le pone de presente que en dicha providencia se resolvió lo solicitado frente a las inconsistencias en los documentos aportados por la demandante.

En término oportuno se sirvió reiterar al Despacho que aceptaba el hecho de ser heredera de los causantes, por lo tanto, téngase a **Juby Edith Jaramillo Arango** como heredera de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Se le advierte que para cualquier actuación procesal debe contar con abogado, dado que no tiene derecho de postulación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 20 mayo de 2021, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b1030ec00ef83166c16cdd5ea42343fb4f3af509f0a99ba52de27e22fc750cb

Documento generado en 19/05/2021 11:10:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>